

Expediente Núm. 65/2015
Dictamen Núm. 114/2015

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 18 de junio de 2015, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 8 de abril de 2015 -registrada de entrada el día 14 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Illano formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 22 de agosto de 2014, el interesado presenta en el registro del Ayuntamiento de Illano una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos el día 13 de octubre de 2013 cuando, a las 0:30 horas, transitaba por el camino

Expone que “debido a la falta de iluminación y a la inexistencia de protección se precipitó por un desnivel de unos 2,50 metros entre piedra y matorral en una zona de curva (...), donde permaneció unos 70 minutos hasta que acudió la ambulancia y el servicio médico./ Fue trasladado al Hospital “X” (...), siendo la impresión diagnóstica fractura supracondílea de fémur izquierdo, fue dado de alta ese mismo día para efectuar su traslado al Hospital “Y” para su tratamiento definitivo. El 17 de octubre es intervenido y se le practica una reducción y osteosíntesis mediante placa condílea, permaneciendo ingresado hasta el 29 de octubre”. Refiere que “fue dado de alta médica definitiva el día 1 de agosto de 2014 con secuelas de una pérdida de flexión de 15 grados, así como una pérdida de fuerza del cuádriceps con una atrofia de aproximadamente 1 centímetro”.

Considera que “la caída fue producida por la carencia de iluminación y de la salvaguarda de protección, siendo el hecho previsible y fácilmente subsanable por el (...) Ayuntamiento de Illano, al que compete mantener en perfecto estado tales vías”.

Valora el daño sufrido en diecinueve mil noventa y cinco euros (19.095 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 16 días de hospitalización, 1.149,44 €; 222 días improductivos, 12.967,02 €, y 8 puntos de secuelas, 4.978,64 €.

Adjunta copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Informe de alta del Servicio de Urgencias del Hospital “X”, de 13 de octubre de 2013, en el que consta que acude por “caída casual desde un muro de +/- 2,5 m” y se le diagnostica una “fractura supracondílea de fémur” izquierdo. b) Informe de alta del Servicio de Traumatología del Hospital “Y”, de 29 de octubre de 2013. c) Informes del Servicio de Traumatología del Hospital “Y”, de 10 de febrero y 15 de abril de 2014. d) Informe del Servicio de Diagnóstico por Imagen del mismo centro, de 5 de agosto de 2014. e) Documento nacional de identidad del perjudicado.

2. Mediante oficio de la Alcaldía notificado al reclamante el 1 de septiembre de 2014, se le comunica que, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, “deberá subsanar y mejorar” su solicitud presentando las “copias de analíticas” y “copias de Radiología” referidas en el “informe de alta de Urgencias del Hospital “X” de fecha 13 de octubre de 2013”.

3. El día 2 de septiembre de 2014, el perjudicado presenta un escrito en el registro del Ayuntamiento de Illano al que acompaña la documentación solicitada.

4. Mediante Resolución de la Alcaldía de 3 de septiembre de 2014, notificada al perjudicado el día 10 del mismo mes, se acuerda “admitir a trámite la citada reclamación”, nombrar secretaria e instructor del procedimiento y comunicar al interesado la fecha de recepción de su reclamación en el Ayuntamiento de Illano, las normas del procedimiento con arreglo al cual se tramitará y los efectos del silencio administrativo.

5. Con fecha 10 de octubre de 2014, se comunica al reclamante que por Resolución de la Alcaldía de 3 de septiembre de 2014 se acuerda “abrir el periodo probatorio contemplado en el art. 9 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, acordando la admisión de la documentación adjuntada” y “recabar el informe del Servicio municipal cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable”.

6. El día 25 de febrero de 2015, un Operario del Ayuntamiento de Illano informa que el camino “es un camino hormigonado de unos 3,40 metros de

ancho que discurre por una zona de fincas y cruza un arroyo en dirección a viviendas de protección oficial y resto del pueblo. La zona es una ladera con bastante pendiente y el camino está sobre una pared que en algunos sitios tiene desniveles de dos o tres metros de altura./ En la fecha en que se alega caída (...) el camino únicamente tenía barandilla de protección por la parte inferior en la zona del puente, si bien por el lado superior todo el camino estaba bordeado de muro al que los viandantes se podían arrimar o guiar sin peligro alguno./ El camino se encontraba en dicha situación desde su reparación hacía más de diez años, es muy transitado a pie y con vehículos, al conectar con el centro del pueblo, tiene muy buen pavimento y bastante anchura y no se tiene conocimiento en este Servicio de ninguna caída anterior en dicho camino./ En el año 2014 se han colocado barandillas de seguridad en la parte inferior en la zona con mayores desniveles y en el puente del arroyo”.

7. La Secretaria del procedimiento, mediante escrito notificado al interesado el 5 de marzo de 2015, le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

8. Con fecha 17 de marzo de 2015, el perjudicado presenta en una oficina de correos un escrito de alegaciones en el que manifiesta, en relación con la afirmación contenida en el informe técnico de que “por la parte superior (del camino) hay un muro por el que los viandantes se podían arrimar o guiar sin peligro alguno”, que él “transitaba por la parte inferior del camino, por donde existen los desniveles, porque era su izquierda conforme a la dirección de la marcha, de forma que si fuera de otra manera estaría contraviniendo las normativas sobre tráfico y seguridad vial y poniéndose igualmente en riesgo. Máxime cuando se desconoce el lugar, es la primera vez que se transita por esa vía y no hay una iluminación adecuada que haga posible conocer o al menos intuir el peligro”. A continuación aclara que “no es vecino del pueblo”, que “se

encontraba de visita” y que “acudía al lugar donde iba a descansar por la noche”.

Considera que “es obligación del Ayuntamiento de Illano mantener la seguridad en sus vías y en los demás lugares públicos del municipio, y más aún cuando el hecho de no tener barandillas o cualquier otro sistema de seguridad en el lateral de un camino que está situado en una ladera y existen desniveles de hasta dos y tres metros de altura es un hecho previsible y fácilmente subsanable por el propio Ayuntamiento, como se demuestra, pues después de este accidente ya ha dotado de barandillas en las zonas de más peligro”. Entiende que “el Ayuntamiento (...) ha de tener una iluminación apropiada en la zona, así como un adecuado sistema de seguridad en la carretera”. Concluye que “no es excusa (...) para eximirse de responsabilidad el hecho de que el camino estuviera en ese estado durante más de diez años y no se conocieran caídas anteriores”.

9. El día 8 de abril de 2014, el Instructor del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella señala que, “aun en el supuesto de que se admitiera como cierta la caída que ha sido alegada, de lo instruido no puede concluirse que las causas hayan sido las alegadas en la reclamación cuando se trata de un camino hormigonado de unos 3,40 m de ancho, con muy buen pavimento y que por el lado superior todo el camino estaba bordeado de muro al que los viandantes se podían arrimar o guiar sin peligro alguno, no teniéndose conocimiento en el Ayuntamiento de ninguna otra caída en dicho camino, no pudiendo convertirse el Ayuntamiento en un seguro universal de sucesos o accidentes que debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva, cuando toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, debiendo señalarse asimismo que la circulación de los peatones por el lado izquierdo no viene establecida legalmente de forma

imperativa, sino como norma general, debiendo ser por la derecha cuando concurren circunstancias que así lo justifiquen por razones de mayor seguridad, como sería el supuesto, y debiendo haber portado precisamente el reclamante, por tratarse de una hora nocturna, un elemento luminoso”.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 8 de abril de 2015, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Illano, adjuntando a tal fin copia autenticada del expediente.

Con fecha 30 de abril de 2015, el Presidente del Consejo Consultivo solicita, de conformidad con lo previsto en el artículo 37.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de dicho órgano, que se especifique el “punto concreto del camino en el que sucedió el accidente”, para lo que “entiende necesaria la remisión de fotografías del lugar donde se produjo la caída, así como la identificación de aquel sobre el planeamiento urbanístico en vigor en el momento de los hechos”.

Mediante oficio de 19 de mayo de 2015, el Alcalde del Ayuntamiento de Illano se dirige al reclamante para solicitarle, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”, que presente “fotografías del lugar donde se produjo la caída” y efectúe una “identificación” del mismo “sobre el planeamiento en vigor en el momento de los hechos”. A la solicitud se adjunta una “copia del planeamiento urbanístico, así como varias fotografías actuales del camino, a fin de que remita debidamente identificado el lugar de la caída en fotografía y copia de plano urbanístico”.

El día 26 de mayo de 2015, el interesado presenta un escrito en una oficina de correos al que adjunta, además de la documentación requerida, “fotografías del lugar del accidente tomadas por (el reclamante) en fechas

cercanas al mismo, donde se aprecia que aún no existía vallado de seguridad, únicamente los agujeros para colocar los correspondientes postes”, y un “plano de Illano, obtenido de la página web del Ayuntamiento, donde nos es más fácil ubicar el lugar del accidente”.

Mediante oficio de la Alcaldía del Ayuntamiento de Illano de 27 de mayo de 2015 se remite a este órgano la documentación solicitada.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Illano, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Illano está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 22 de agosto de 2014, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 13 de octubre de 2013, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, observamos que la Alcaldía resuelve "admitir a trámite" la reclamación cuando el inicio del procedimiento emana de la formulación de la misma por el perjudicado. Este Consejo ha manifestado en numerosos dictámenes que en los procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada -y este lo es (artículo 6 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, en relación con el artículo 68 de la LRJPAC)- la mera presentación de la reclamación supone de suyo la incoación de aquel. En cuanto al nombramiento de instructor, hemos de hacer notar que el mismo recae sobre el Alcalde, por lo que es este quien formula la propuesta de resolución. Reiterando lo expresado en dictámenes anteriores, el artículo 172 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales,

aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, establece que, en los expedientes, informará el Jefe de la Dependencia a la que corresponda tramitarlos, y el artículo 175 dispone que “Los informes para resolver los expedientes se redactarán en forma de propuesta de resolución”. La propuesta sometida a consulta no está suscrita por ningún funcionario, por lo que no puede considerarse que cumpla con tales requerimientos. Por otro lado, y sin que este Consejo conozca el régimen interno de reparto de competencias entre los distintos órganos municipales, debe recordarse la necesaria separación entre las fases de instrucción y resolución del procedimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 7 y 13 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Ahora bien, estimamos que las irregularidades señaladas no invalidan el procedimiento instruido.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser

efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de los daños que el interesado sufrió como consecuencia de una caída en el camino, en Illano, a las 00:30 horas del día 13 de octubre de 2013.

Hay constancia documental en el expediente de que en esa fecha el reclamante fue atendido en el Servicio de Urgencias del Hospital "X", donde se le diagnostica una "fractura supracondílea de fémur" izquierdo, lo que acredita la efectividad del daño alegado.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al perjudicado el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En particular, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público, y para ello resulta ineludible partir del conocimiento de las causas y circunstancias en que aquellos se produjeron.

La primera cuestión que debemos dilucidar radica en algo previo, concretamente en la determinación de los hechos por los que se reclama. Como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, aun constanding la realidad y certeza del daño, la falta de prueba sobre la causa determinante de este sería suficiente para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante e impediría, por sí sola, apreciar la relación de causalidad y la antijuridicidad, cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

El interesado atribuye los daños a una caída "por un desnivel de unos 2,50 metros entre piedra y matorral en una zona de curva (...), donde

permaneció unos 70 minutos hasta que acudió la ambulancia y el servicio médico”. Sin embargo, más allá de su propio relato sobre los hechos no ha aportado prueba alguna de que el percance se haya producido en la forma que refiere. Efectivamente, el informe de alta emitido por el Servicio de Urgencias del Hospital “X” recoge que el paciente acude por una “caída casual desde un muro de +/- 2,5 m”, pero no hay constancia del lugar donde se produjo tal accidente. Tampoco obra en el expediente ningún documento que acredite el traslado en “ambulancia” ni la asistencia médica recibida en el lugar de los hechos, ni existen declaraciones testificales que corroboren la versión del reclamante. En suma, las circunstancias de la caída solo se deducen de las manifestaciones de aquel, lo que no es bastante para tenerlas por ciertas. En estas condiciones, tal y como señala la propuesta de resolución, la ausencia de prueba no permite dar por acreditada la realidad y circunstancias del accidente que el interesado manifiesta haber sufrido.

Ahora bien, aun partiendo de la realidad de los hechos alegados la reclamación habría de ser igualmente desestimada, ya que no concurren los requisitos necesarios para su estimación.

En este sentido, debemos analizar si los perjuicios sufridos son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Illano en cuanto titular de la vía en la que se produjo el accidente.

El artículo 25.2 de la LRBRL vigente en el momento de producirse los hechos señalaba que el municipio “ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales (...). l) (...) alumbrado público”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisaba entonces que los municipios, por sí o asociados, deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, los de “Alumbrado público (...), acceso a los núcleos de población (y) pavimentación de las vías públicas”. La redacción actualmente vigente de la LRBRL, resultado de las modificaciones introducidas por la Ley 27/2013, de 27

de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, mantiene en los mismos términos el artículo 26.1.a) y modifica el artículo 25.2 para señalar que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad”.

Resulta claro, por tanto, que la Administración municipal está obligada a proporcionar alumbrado público y a mantener en estado adecuado las vías públicas en un sentido amplio, por lo que la cuestión que hemos de dilucidar en este momento es si el Ayuntamiento cumplió o no con dicha obligación conforme a los estándares de funcionamiento legalmente exigibles. Debe analizarse en primer lugar el tipo de vía en la que se produce el accidente, pues de ello se derivan importantes consecuencias, tanto en orden al establecimiento de lo que puede considerarse como estándar de alumbrado y de conservación legalmente exigible a la Administración municipal en cuanto titular de la vía como a la conducta que ha de demandarse de quienes transiten por ellas.

La documentación obrante en el expediente identifica el punto en el que se produjo el percance sobre el plano del planeamiento urbanístico municipal vigente en ese momento. De ello se deduce que el camino donde se produjeron los daños se localiza dentro de un espacio clasificado como suelo no urbanizable y calificado como núcleo rural. El artículo 122.1.e) del Decreto Legislativo del Principado de Asturias 1/2004, de 22 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo (en adelante TROTU), configura el núcleo rural como una “categoría de suelo no urbanizable objeto de ocupación residencial”. El artículo 136.3 del TROTU señala que “el hecho de que un asentamiento clasificado por el planeamiento urbanístico general como núcleo rural (...) pase a disponer en un momento determinado” de servicios propios del suelo urbano “no implicará su conversión” en tal tipo de suelo. Por su parte, el apartado 8 del artículo 138 del mismo cuerpo legal establece que, “Sin perjuicio de la necesidad de disponer de los servicios urbanísticos ordinarios, estas

agrupaciones de viviendas se adaptarán a las condiciones rurales del emplazamiento, preservando su naturaleza y sus características peculiares”. Lo expuesto pone de manifiesto la existencia de notables diferencias entre la configuración de los suelos urbanos y la de los núcleos rurales y, por tanto, en la determinación del nivel de servicios exigible en cada uno de ellos.

El artículo 18.1.g) de la LRBRL configura el derecho de los vecinos a “Exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio”. En materia de infraestructuras viarias la propia LRBRL otorga un tratamiento distinto a la prestación obligatoria de servicios en función del tipo de viario. Así, como ya señalamos, el artículo 25.2 de la LRBRL, en la redacción vigente cuando se produjo el accidente, distingue entre la “pavimentación de las vías públicas urbanas” y la “conservación de caminos y vías rurales”, lo que supone una clara diferencia en las obligaciones exigibles en cada tipo de vías, y esto conduce necesariamente a la aplicación de un estándar distinto en la atención de cada una de ellas. En cuanto a la obligación de “Alumbrado público” prevista en el artículo 26.1.a) de la LRBRL, debemos entender también que las características de su prestación no podrán ser iguales en un suelo urbano que en un asentamiento rural, por lo que el nivel de prestación de servicios exigible ha de venir modulado inevitablemente en función de las peculiaridades del espacio de que se trate.

Estimamos, por tanto, que los servicios públicos de alumbrado y de mantenimiento y conservación de las vías públicas, sean urbanas o rurales, en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, han de entenderse en términos de razonabilidad, y que sus límites han de adaptarse a la naturaleza y finalidad del objeto sobre el que recaen. En este caso, las fotografías obrantes en el expediente ponen de manifiesto la existencia de un camino eminentemente rural que discurre, en el tramo donde se produjo la caída, cerca de un arroyo, entre zonas arbustivas y tierras de labor. Según el informe técnico municipal, el punto donde sucedió el accidente se encuentra fuera del

“centro del pueblo” con el que “conecta”, lo que constatan los planos incorporados al expediente; es decir, el camino no solo se sitúa en un núcleo rural sino que ni siquiera forma parte del espacio donde se asienta efectivamente la población.

El reclamante considera que resulta exigible “tener barandillas o cualquier otro sistema de seguridad en el lateral de un camino que está situado en una ladera y existen desniveles de hasta dos y tres metros de altura”, y que “el Ayuntamiento (...) ha de tener una iluminación apropiada en la zona, así como un adecuado sistema de seguridad en la carretera”. Sin embargo, la prestación de los servicios municipales de “alumbrado” y de “conservación de caminos y vías rurales” no puede llevar a exigir la iluminación y el vallado de un camino rural, ajeno a todos los estándares de funcionamiento de los servicios urbanos. El perjudicado no puede desconocer las características inherentes al entorno rural, ni pretender un nivel de equipamientos propio de una ciudad.

Por otra parte, hemos de tener en cuenta que el lugar en el que se produce la caída presenta una zona de paso de 3,40 metros de ancho, como destaca el informe técnico referido; dimensiones más que suficientes para poder transitar un peatón sin que fuera necesario salirse de las mismas. Además, debemos recordar que “por el lado superior todo el camino estaba bordeado de muro al que los viandantes se podían arrimar o guiar sin peligro alguno”. Sobre este aspecto, el reclamante insiste en que “transitaba por la parte inferior del camino, por donde existen los desniveles, porque era su izquierda, conforme a la dirección de la marcha, de forma que si fuera de otra manera estaría contraviniendo las normativas sobre tráfico y seguridad vial”. Al respecto, resulta incuestionable que el interesado camina por una calzada que carece de zona peatonal específica, y que en tales supuestos el artículo 121.1 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación (en adelante RGC), dispone que los peatones podrán transitar “por la calzada, de acuerdo con las normas que se determinan en este capítulo”. Por ello, tal y como indica la propuesta de

resolución, a pesar de que el apartado 1 del artículo 122 del RGC establece, como regla general, la circulación del peatón por la izquierda “Fuera de poblado, en todas las vías objeto de la ley, y en tramos de poblado incluidos en el desarrollo de una carretera que no disponga de espacio especialmente reservado para peatones”, su apartado 2 dispone que “la circulación de peatones se hará por la derecha cuando concurren circunstancias que así lo justifiquen por razones de mayor seguridad”, lo que sin duda resulta aplicable en este supuesto, en el que la circulación por la margen derecha, junto al muro de contención de la ladera, habría conjurado el peligro evidente de deambular por la margen opuesta, abierta al talud por el que finalmente el interesado se precipita.

A nuestro juicio, una utilización consciente y responsable de este tipo de caminos hace necesario extremar la precaución, más aún si se pretende el uso peatonal de un espacio que no está sujeto al estándar de seguridad de las vías peatonales urbanas. En el suceso objeto de reclamación no cabe imputar a la Administración municipal la responsabilidad patrimonial derivada del accidente sufrido, ya que nos encontramos ante una caída que no es sino la concreción del riesgo, especialmente cualificado en este caso, que asume el interesado cuando se dispone a caminar, entrada la noche y sin el auxilio de un farol o linterna portátil, por una vía pública que ni está diseñada exclusiva y específicamente para el uso peatonal ni conforme a criterios propios de los servicios urbanos.

El Ayuntamiento de Illano, una vez conocidos los hechos, procedió a colocar “barandillas de seguridad en la parte inferior en la zona con mayores desniveles y en el puente del arroyo”. Como hemos señalado en ocasiones anteriores, esta circunstancia pone de manifiesto una autoexigencia superior al estándar exigible y no un reconocimiento de su incumplimiento.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE ILLANO.